Y respecto que en esto hace á mi parte notoria fuerza, y violencia: para su remedio

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria, para que dicho Provisor otorgue á mi parte la apelacion , y reponga todo lo obrado despues de ella, ó remita los autos íntegros y originales á esta Superioridad, para en su vista declarar, que hace fuerza en no otorgar; y que en el ínterin absuelva, y alce las censuras por el término que fuese del agrado de V. A: que así procede en justicia, que pido, &c.

La ordinaria se reduce á mandar al Juez Eclesiástico, que si está anelado legitimamente en tiempo y forma por parte de N. le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y executado despues de ella, y dentro del término en que pudo apelar; donde no, que dentro de tantos dias remita el proceso original para proveer sobre ello justicia; y en el entretanto que se trae, ve y determina, le ruega y encarga, que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere discernido.

Tambien se da compulsoria contra el Notario, 6 Escribano para que envie el proceso; y emplazamiento para que la parte contraria venga, ó envie en seguimiento de la causa.

Si notificada esta provision, el Juez Eclesiástico otorga la apelacion, y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al Notario que lo remita, y este lo debe remitir dentro del término que se manda por la provision ; y si el Juez y el Notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta, se suele librar. y algunas veces con costas, excepto en quanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego, entre tanto que el pleyto se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver, y alzar las censuras.

## ADVERTENCIA.

Interpuesta la apelacion, si el Eclesiástico la niega, se estila pedir reposicion de esta negacion, protestando el auxílio Real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparacion; porque la denegacion solo de la apelacion induce la fuerza, é injusticia notoria, que se comete.

## TITULO XV.

## RECURSOS QUE SUELEN OFRECERSE en la cobranza de Rentas y de Millones.

Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas Reales, es necesario ántes explicar el modo con que se procede contra los Clérigos que las adeudan : todo conforme á los Cánones, Bulas Pontificias, Leyes del Reyno, y costumbres nacionales.

Es muy distinta la práctica que se guarda en las causas de Alcabalas, y demas Rentas agregadas perpetuamente á la Corona, de la que se ob-

serva en la cobranza de Millones , para lo qual hay Bulas Pontificias por para el degrado de ellos les den la social de la sum sup of con con solo cédulas que los dichos Clerges den, en que resuliquen con

juxamento ser do la dicha su cose III , labranza y crianza; En general los Clérigos están exêntos de tributos por leves del Reyno. y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales (a). Pero quando comercian y tratan, estan obligados á pagar los derechos y alcabalas, como los demas vasallos; en cuyos casos puede el Juez Real proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio (b). Il sup armov minpediano

(a) Otrosi deben ser franqueados todos los Clérigos de non pechar ninguna cosa

por razon de sus personas. Ley 51. th. 6. Part. 1.

E otrosi de las herodades que dan los Reyes, é los otros onies à las Iglesius, quando las façon de nuevo, ó quando las consagran non odoen por relias de peder, sun por las que les dan por sus sepulturas. Les 15. idem.

Exentos deben ser los Sacerdores y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun Derecho. Les 1.1.11.2, 1lb. 1. Retop. Les 6.11.14.1lb. 9.

(b) E por ende decimos, que todo ome que aduzca a nuestro Señorio a vender al-

gunas cosas, qualesquier, tambien Clérigo, como Caballero, 5 otro ome qualquer que sea il que debe dar el ochavo por portadgo de quanto traxere y la ven-

der, o sacare. Les seit 7 Part. 3. La concinció de la ley antes de esta , mandamos que no haya lugar en lo que los Clérigos, é Iplesias vendiren por via de mercaderia, rato y negocia-ción; ca de lo tal mandamos que paguen alcabala, como si fuesen Legos. Ley 70. 2. casos, o alguno de ellos, en que o lat alcabala, o que A. Reinien es

Como el auto que llaman vulgarmente de Presidentes es la norma, que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los Eclesiásticos, me ha parceido necesario trasladarlo á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales, ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar antes una idea de las causas, ó disputas que lo motivación, reliablemo en escribilidad escent sup desinistence ou de la contra del contra de la contra del la contr sean, conordan, traten ani ponery en cosa alguna del lo susodicho im-

En el año 1505 se suscitó competencia en el Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda entre el Fiscal del Real Patrimonio , y el Prior y Clérigos de Xerez de la Frontera. Estos pretendian sen exêntos de lalcabala en lo que vendian de su labranza y crianza , tratos y grangerías ; y que los Jueces Eclesiásticos debian conocer de los pleytos ; que en razon de esto se causasen ; pero el Fiscal solicitaba se le diese sobrecaria para que los Jueces Eclesiásticos no conociesen , procediesen , ni embarazasen la cobranza de Rentas Reales. Visto el negocio por dicho Tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces Eclesiásticos, que pretendian conocer; los quales declaráron no haber lugar á lo pedido por el Fiscal; pero chabiendo suplicado este al Señor Don Felipe II. se sirvió cometer la decision á los Presidentes del Consejo de Castilla , Indias y Hacienda , quienes por auto de Revista de 27 de Enero de 1598 declararon:

cap. Recolences, de Statu Monachardin properly suggested by the alternation of a college suggestion and are

"Que sin embargo del auto dado por los Oidores de la Contaduría ma-" yor en 4 de Noviembre de 1595, se despachase Cédula para que los "Administradores y Recaudadores de Alcabalas y Rentas Reales de di-" cha Cindad de Xerez no llevasen alcabala á los Clérigos por los yinos, " caldos, ó mostos, que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, pro-

152 a cedidos de la hacienda propia suya, ó de sus Beneficios Eclesiásticos, y " para el despacho de ellos les den las cédulas y albalaes de guias necesa-" rias, con solo cédulas que los dichos Clérigos den, en que testifiquen con " juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza; os de tributos por leves del Reyno

### VII.

"Empero de los vinos, caldos, ó mostos, que procedieren de viñas, " que constare haber arrendado con fruto, 6 sin él, paguen alcabala á los "dichos Arrendadores, ó Recaudadores, quando los vendieren, y lo mismo " de otras qualesquier ventas que hagan , procedentes de mercaderías , ne-" gociacion , trato , ó grangería;

"Y si así no lo hicieren y pagaren, las Justicias los compelan á ello, de-" teniendo, ó executando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes, ó " frutos que hayan vendido, ó contratado, y los demas bienes que tuvie-" ren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas;

"Y lo mismo se haga y cumpla quando por cesiones fingidas, ó en otra , qualquier forma pareciese que los tales Clérigos hayan hecho fraude al-" guno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos, que, como " está dicho, perteneciere á S. M.; y si hubiere duda en si es de los tales " casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es " de su labranza y crianza, en que no la debe, las dichas Justicias reciban " informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas " vias la verdad, y la envien á S. M. deteniendo el despacho, cédula, ó ", guia, entre tanto que la mande ver, y proveer lo que sea de justicia:

### viene dur untes nua X a de las causas, o disputas "Y no consientan que Jueces Eclesiásticos, de qualquier calidad que "sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho im-"pedimento, ni estorbo alguno, mesegenes diformes sost ong le na

XI. La razon por que se ha introducido esta Jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los Clérigos; pues es indecoroso á su estado, y pernicioso á la disciplina (a). No es pues extraño que así como los hidalgos pierden el privilegio de no ser encarcelados por deudas quando son Arrendadores , 6 deudores del Fisco: tambien los Clérigos, echándose á negociantes, infrinjan y pierdan su inmunidad , haciéndose indignos de la exêncion. Por otro lado tambien se interesa el bien comun; porque no es justo que los Clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos, -que contribuyen.y anibul

(a) Salcedo lib. 1. cap. 24. AA. in cap. fin. de Vita, & honestate Cleric. cap. Recolentes, de Statu Monachorum.
Clerici nihil prorsus negotiationis exerceant, si velint negotiare, sciant se

Judicibus subditos , Clericorum privilegio non muniri. Valentinian. in Novel.

tit, 12. de Episcopali Audientia.

NOTA. El arrendamiento, ó conducción de bienes de seglares, ó su procuración, está señalado, como negocio prohibido á los Clérigos en un canon del Concilio Moguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX: y en ... varias Sinodales de los Obispados de estos Reynos se expresa lo mismo.

partie, v. to-Lurarte cap. 19. 11. 79. HXCap. Quamquam; de Consib. in 6. & La potestad Real no solo tiene su apoyo para exigir el tributo, 6 derecho de los bienes que los deben, quando se transfieren á Eclesiásticos en el auto de Presidentes 3 sino tambien en las disposiciones canónicas y regias anteriores á tienen tabernas (a): puede prendarlos, detener sus ganaotnamiosidates uz males que entran en los pascos ag.HIX y executar, ó exigir las multas y

La ley de Partida despues de establecer que los Clérigos estén obligados a cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los Legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, anade: "Pero si la Iglesia estobie-, se en alguna sazon, que no ficiese el fuero que debia facer por razon de tales " heredades , non debe por eso perder el señorio de ellas , como quier que los ", Señores pueden apremiar á los Clérigos que las tobieren, prendándolos fasta , que lo cumplan (a)." entity quarte, 8: n. 8 y to y queet, 11, n. fine R.

### (a) Ley 55. tit. 6. Part. 1.

Por una ley de la Recopilación se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros exêntos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes venganades han hecho algun daño, 6 deben contribuir al bien com:(a) sobib

prescriben Les leyes del Reyno, en estos casos se o dif. 81 . 11 . 8 . 12 (4) Le.

El Señor temporal del feudo es Juez competente, y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes Epistolas Decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales: y la fidelidad ofrecida por el poseedor, o poseedores de los bienes que se infeudan, no es menor que la que debe, y ha jurado al Rey el cuerpo del Clero, representado por sus Prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consequencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

Esta es la razon por que en Cédula del Señor Cárlos V. que se halla en las Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid, se declaró, que pertenecia á los Tribunales Reales, siendo actores, ó reos los Eclesiásticos, el conocimiento de los pleytos de jurisdicciones, vasallos, Villas y Lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia Real. De aquí nace la máxima constante que en todos los casos en que el Fisco es actor para la cobranza de tributos, el Juez competente es el Juez Real (a).

(a) Larres alleg. 27. n. 17. Bovadilla cap. 18. n. 139. lib. 2. Ramos dict. cap. 55. n. 16. Pereyra de Manu Regia, part. 2. cap. 27.

despachos ordinarios, Auro 4. tit. 1. HVX 5. 1 Para que el Juez Real pueda proceder contra los bienes de Clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere, ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan, y se abstengan del trato, o comercio que hacen (a); porque el Derecho no pide semejante requisito, ni forma-

(a) Flores de Mena lib. 2. Variar: resolut. cap. 21. d n. 232. Gironda de Gabellis,

part. 7. n. to. Lasarte cap. 19. n. 79. (b) Cap. Quamquam, de Censib. in 6. & Clementina Præsenti eodem titulo. La potestal Real no solo riene su apde lochienes que los deben , quandalIIVX:

Por lo mismo puede el Juez Real proceder contra los Clérigos que tienen tabernas (a): puede prendarlos, detener sus ganados y demas animales que entran en los pastos agenos, y executar, ó exigir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños (b).

(a) Sperell. decis. 94, 11. 7.
(b) .... Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos, así Clérigos, como Legos, lo paguen asimismo prorrata lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren, así de los unos, como de les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren, así de los unos, como de les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren. los otros. Ley 12. tit. 3. lib. 1. Gutierrez lib. 1. Pract. quast. 4. Otero de Pascuis, quæst. 8. n. 8. y 12. y quæst. 13. n. fin. Ramos cap. 55.

Si el Juez Eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al Juez Real, que procede contra los bienes de los Clérigos para la exaccion de gabelas, 6 tributos: 6 contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, 6 deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes del Reyno, en estos casos se observa diversa práctica.

En el primer caso se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien manda librar la Real Cédula para que el Eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el Eclesiástico procede legítimamente, porque el Clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al Juez Real que cese en sus procedimientos. Pero si el Eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion, ni providencia continúa el Juez Real su conocimiento (a).

(a) Otrosi en quanto toca á los Jueces Eclesiásticos, que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo exîmir, ó exceptuar alguna, ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entre-meten á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las Cédulas nuestras, que se acostumbran, para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo à esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros procesos Eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer, ni tratar en la dicha Contaduria mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aquí usado. §. 9. de la ley 1. tit. 2. lib. 9. Recop. Ley 1. tit. 21. lib. 9.

... Demas de este recurso (de fuerza) el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los Eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. Auto 4. tit. 1. lib. 4. §. 2.

En el segundo caso en que el Juez Real procede por razon de multas, penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al Eclesiástico para que se abstenga, y no perturbe la Real jurisdiccion, protestando desde luego el auxílio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva Audiencia, ó Chancillería, donde corresponde (a). trarie festicial En et primer caso, due dicino A

(a) Auto 4. citado. y palasana y mangoo no as mal ob ocursos in angul

## troducine , debent decimane que el Edestinico no la hace por ahora; TITULO DE LE DESTENDE CLUY CONTROL DE LE PROPERTIE DE LE PROPE

## anima niman ob at MILLONES. y manda oue se apremie à los Climpes por motivi del juez nelesimus.

En quanto á la contribucion de Millones es necesario advertir que esta es un servicio que hace el Reyno (\*), impuesto sobre las cosas comestibles, y de consumo cotidiano, para que sea mas suave, mas igual, y ménos sensible; porque uno de los mas esenciales requisitos de toda contribucion, consiste en que se guarde proporcion entre todos los contribuyentes (a).

(\*) La primera concesion del Servicio de Millones la hizo el Reyno al Señor Don Felipe II. año 1500 para la guerra de Flandes por seis años. Desde entón-ces se ha ido prorogando el servicio de seis en seis años por las Cortes, 6 Diputados del Reyno; y se han impetrado Bulas de Su Santidad para que los Clérizos contribuyan.

(a) Lex Omnium 6. C. de Vectigalib. ibi: Omnium rerum, ac personarum in publicis functionibus equa debet esse inspectio. Amaya in leg. 3. de Annonis & tributis , n. 37. Larrea alleg. 59. d n. 27.

### II.

strador reconviene en su fi Puede dudarse en este caso, si el Juez Real es competente para apremiar y compeler al pago de esta contribucion á los Clérigos, que venden por menor, y con medidas sisadas; y si el Juez Eclesiástico, que intenta inhibirle y turbarle, hace, 6 no hace fuerza? Para resolver la duda el célebre Señor Ramos del Manzano establece, 6 hace tres supuestos preliminares. El primero, que en las Bulas que prorogan dicho servicio en quanto á los Eclesiásticos, se expresa, que los Ordinarios apremien á los Clérigos à su pago por los medios oportunos de hechony derecho; sin embargo de que por Bulas de la Santidad de Gregorio XIII. y Clemente VIII. se habia cometido la exaccion á los Jueces Reales. Segundo, que estaba prevenido por ley, que el recurso de fuerza en las causas de Millones tocaba, y se introducia privativamente en el Supremo Consejo de Castilla, tal vez á imitacion de lo que previene la ley 8. tit. 5. lib. 1. de la Recop. Tercero, que este tributo consistia especialmente en la octava parte de vino, aceyte y vinagre, que se vende por menor; 6 se impone en la carne o cabezas de ganado; y así, ó se rebaxa de la medida, ó peso, ó se quita de su precio; pero los compradores son regularmente los que lo pagan, y queda en poder del vendedor á manera de depósito (a).

(a) Ramos diet. cap. 55.

para el pago, cómo dice muy bien el Seños

Supuestos estos preliminares, propone la question el Señor Ramos: O el Administrador procede por si con la jurisdiccion Real que exerce, contra el Clérigo que vende por menor los géneros sujetos á sisas , y de su cosecha, para que entregue las porciones que el comprador le dexa; y el Juez Eclesiástico le linhibe, y defiende el fuero con censuras : O el Ad-

136 ministrador le demanda ante el Eclesiástico ; y este le absuelve directamente del pago, o dilata el juicio con varios rodeos, sin querer administrarle justicia? En el primer caso, dice dicho Autor, que no puede haber lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder ; y que en el caso de introducirse, deberá declararse que el Eclesiástico no la hace por ahora; porque le pertenece el conocimiento.

Esta opinion se funda primero : en que la Bula de concesion previene y manda que se apremie á los Clérigos por medio del Juez Eclesiástico. II. En que la causa de haberlo mandado así Su Santidad, es para que los Jueces seglares no apremiasen á los Clérigos ; pues seria indecoroso al estado Eclesiástico, y contra sus privilegios (a). III. Porque el Clérigo que vende por menor no es depositario voluntario de lo que dexa en su poder el consumidor, sino necesario.

(a) Mandamos que los nuestros Arrendadores y Recaudadores no arrienden nuestras rentas, ni alguna de ellas à Clérigos, ni personas Eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos, y abonados para que se haga la execu-cion en sus bienes... Ley 8. tit. 10. lib. 9. Recap. Cevallos de Cognit. 2. part. quast. 23. Gutierrez de Gabellis, quast. 92.

En el segundo extremo en que el Administrador reconviene en su fuero al Clérigo para el pago, y el Juez Eclesiástico dilata la sentencia de execucion con rodeos, ó le absuelve del pago; si se recurre al Consejo por via de fuerza, debe declararse, segun el Señor Ramos, que el Eclesiástico hace fuerza, no en conocer y proceder absolutamente, sino en conocer y proceder como conoce y procede.

La opinion de este sabio Autor es muy respetable; porque es uno de los mayores Jurisconsultos que ha tenido la Nacion; pero como hay otros tambien de primera nota, que dudan de semejante práctica, me parece conveniente exponer sus opiniones en este particular (a).

(a) Salcedo lib. 1. de Leg. Polit: cap. 24. Castro alleg. 1.

Es necesario advertir, que supuesta la facultad Pontificia, los Clérigos están obligados á contribuir al servicio segun la forma prescripta en las Bulas de concesion. En caso de que contribuyan, comprando las cosas por menor, como los demas, entónces no puede verificarse apremio alguno para el pago, como dice muy bien el Señor Ramos.

Aunque los Clérigos no tengan obligacion de contribuir de los frutos de su cosecha, que consumen para su manutencion y la de su familia; la tienen sin embargo para pagar la sisa de aquellos frutos que consumen, adquiridos con sus tratos y negociaciones. Si en este caso deben alcabala, como los demas Legos, ¿por que no han de pagar las sisas de semejantes frutos consumidos, mayormente quando la Bula solo exceptúa los cogidos de sus propias haciendas (a)?

(a) Castro alleg. 1. n. 277. y 78. NOTA. Lo mismo debe suceder, si los Clérigos no se surten por menor para el consumo de sus casas; sino que compran la carne, aceyte, vino y demas commestibles por mayor, como dice el Señor Ramos.

Restant Dangai wa one se contrib.XIn contribute la restation Tambien es necesario observar, que si los Clérigos venden los frutos de sus haciendas por menor, y medida sisada; todo lo que dan de ménos en la medida, es propiamente el tributo Real que paga el compradorpara la contribucion del servicio, que el Reyno concede. Esta cantidad queda como depositada en su poder, quienes tienen obligacion de restituirla à S. M.: de manera que reteniéndola injustamente no se libertan del hurto (a). Por otro lado se verificaria, que los Clérigos se enriquecerian en perjuicio del Erario, y de los demas vasallos.

(a) Card. Lugo disp. 36. de Justitia & Jure, sect. 9. cap. 49.

En este supuesto es constante, que el Administrador podrá, usando de la jurisdiccion Real, proceder contra los Clérigos, no directamente contra sus personas, sino contra los bienes; y en caso de que el Eclesiástico intente inhibirle, molestarle, ó perturbarle con censuras, deberá introducir el recurso de fuerza; y entónces corresponde el auto de Legos.

Para sostener esta opinion hay algunos fundamentos, que merecen mucha consideracion. I. El Clérigo en iguales casos es un mero depositario de aquellas cantidades ; á quien constituye tácitamente por tal el Príncipe Seglar. Es constante que los Clérigos, que reciben un depósito de mano del Juez Real, pueden ser apremiados indirectamente á su entrega, del mismo modo que se les puede obligar á dar cuentas de una administracion, ó tutela, que les haya discernido el Juez Secular : luego puede el Clérigo ser reconvenido ante este por el depósito que ha recibido de su Soberano (a). Open aby coloni an amount erest to noise as the rebes

(a) Castro idem n. 273.

cion per prenda; porque en este caso, dicen los Autores, no procede risdiccionalmente, sino por un modIXxxxxendinario, conociendo solo Aun quando no se le considere precisamente como depositario, no puede dexársele á lo ménos de considerar como administrador de aquella contribucion que ha recibido; en cuyo caso no hay duda que el Juez Real puede proceder contra él; y así es legal el recurso de Fuerza, siempre que el Eclesiástico le perturbe (a).

(a) Larrea alleg. 29. n. 33. Castro idem 275. Ley 118. del Estilo. tener su diamen, tospetisuelven fosseriados Autores en esta forma. Aun-

El Clérigo, recibiendo el tributo del comprador, se hace deudor del Fisco por la misma cantidad; pues si no fuera así, no cometiera hurto con la retencion. Es regla general, que todo deudor del Fisco debe ser reconvenido ante el Juez del mismo Fisco, aunque sea Clérigo: luego puede el

Juez Real proceder contra los Clérigos, y deben estos ser reconvenidos en do sis propies haciendas (a)? el Tribunal Seglar (a).

(a) Bolero tit. 2. quast. 2. n. 18. y quast. 5. n. 2.

NOTA. La mimo debe suceder, mix Clifices no se suren per monor pem

Mas: los Clérigos que se resisten á entregar lo que han recibido en nombre del Rey de los compradores, cometen un despojo de los derechos Reales. De aquí es que se constituyen reos para la repeticion de dichos derechos por parte del Fisco; y así por razon del despojo, reteniendo lo que es del Rey, se sujetan á la Real jurisdiccion (a), por lo expuesto en la Máxîma XVI. del título antecedente.

(a) Castro dict. alleg. n. 280. Ley 1. sit. 2. lib. 9. §. 9.

S. M. : de manera que retraficadolVIX outamente no se libertan Por otro lado el Clérigo que no restituye el tributo, que recibe por causa de lucro, hace un comercio absolutamente prohibido : porque recibiendo un precio, que corresponde á la medida cabal, dándola falta y sisada, recibe mas de lo que da con engaño conocido. Esta casta de negociacion es peor que otra qualquiera : es así que el Clérigo tratante puede ser compelido por el Juez Real á pagar las alcabalas que adeuda : luego con mucha mayor razon se le podrá reconvenir en el Tribunal Real, como deudor de los Reales derechos por su negociacion indecorosa, y prohibida á su estado (a).

-III (a) Salcedo dict. cap. 24. w. 24. Gutierrez de Gabellis, quast. 94. n. 14. Castro dict. alleg. n. 268.

La Real Cédula, y el Decreto general de la Sala de Millones, que refiere Castro, previenen, que en el caso que los Clérigos no quieran conformarse en pagar la quota justa, que les toque por este servicio, no se les permita tener tabernas , ni vender sus frutos por menor. Estas providenolas se expidiéron con dictámen de hombres muy doctos; por lo mismo se debe presumir que no querrian vulnerar en nada el privilegio de los Eclesiásticos. Es constante que en ellas se autoriza al Juez Real para proceder á la exaccion de dicho tributo de hecho y de derecho por el medio de indemnizarse, negando la licencia á los Eclesiásticos: luego del mismo modo podrá proceder extraordinariamente á la conservacion de esta exâccion por prenda; porque en este caso, dicen los Autores, no procede jurisdiccionalmente, sino por un modo extraordinario, conociendo solo del hecho, como sucede en la execucion del comiso, que puede executar y executa el Juez Real (a). omos rarabienos sa cons

(a) Salg. to Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 3. S. unico, n. 53. Julius Capit. 50 tom. 1. discep. 50. n. 47. Kamos lib. 3. cap. 45. n. 15.

Los tres argumentos que se han referido del Señor Ramos para sostener su dictamen, los disuelven los citados Autores en esta forma. Aunque se previene en las Bulas de concesion, que deba procederse á la cobranza por el Juez Eclesiástico, esta doctrina y decision solo tiene lugar quando se trata de la exaccion de un tributo, que deben pagar los Clérigos por razon de la concesion Pontificia; pero no quando se trata de la cobranza de un tributo, que ha pagado el consumidor ; porque en este caso no se vulnera el privilegio Eclesiástico, ni es necesaria tampoco para esto la concesion Pontificia (a).

(a) Balmascda de Collect. quast. 19. n. 41. Cardin. de Luc. tom. 2. de Regalib. disc. 52. Cortiad. part. 4. dects. 221. Marius Curtelus de Immunit. lib. 2. quast. 49. Castr. id. n. 278.

En quanto á que es contra el decoro del Estado Eclesiástico, que el Juez Real proceda contra los Clérigos, sobre ser esta una razon especiosa, y aparente, no es cierto, que sea indecoroso semejante procedimiento; ya porque son vasallos del Rey, como los demas, y solo tienen un privilegio particular, que les ha concedido; ya tambien porque el Juez Real procede solo indirectamente contra los bienes para el cobro de un tributo depositado, y destinado para el bien comun de la sociedad. es : per lo mismo sendedu

XVIII.

En fin, por lo que mira á ser, ó no depositario necesario, nadie negará que los Clérigos que venden sus frutos por menor, no solo cargan voluntariamente con la administracion de las sisas, porque pueden venderlos por mayor, sino que esto lo hacen tambien con la mira de ganar ; y así se les debe considerar como tratantes, y negociadores (a).

(a) Castro, id. n. 279.

NOTA. Aunque es regla inconcusa en el Dérecho, que el Juez Real puede norman al Eclesiástico à que vuelva el depósito que ha aceptado de su mano; esta regla tiene sus excepciones. Quando el Clérigo recibe un depósito de mano de un particular, se le debe pedir la restitucion en su propio fuero. Marta de Jurisdict. part. 4. caso 104. Cevall. part. 2. quast. 76. n. 6. Pero en el caso de la question, el Clérigo no es depositario convencional, sino del Principe, 6 de sus Oficiales, 6 mas bien tácito Administrador de sus derechos. Latrea alleg. 27. n. 16. Salg, de Reg. protect. part. 4. cap. 14. n. 103. Castro id. n. 268. y 277.

XIX.

En vista de estas doctrinas se puede establecer por regla general, que teniendo la Real jurisdiccion fundada de derecho su intencion para compeler, y apremiar á los Clérigos por via extraordinaria á la restitucion de este tributo; siempre que el Juez Eclesiástico le embarace, y perturbe, ha lugar al recurso de fuerza en conocer, y proceder, porque se perturba la Real jurisdiccion, que es competente, y á quien toca el conocimiento (a).

(a) Castro, y Salcedo, ubi supra.

Aun me atrevo á asegurar, que solo el Juez Real es el competente en este particular. Es cierto que las sisas penden de la proroga del servicio, y de la concesion; y así no pueden considerarse, como unidas, é incorporadas perpetuamente á la Corona, como lo dice el Señor Ramos; pero tambien es cierto, segun el mismo, que en todo el tiempo que duran, se consideran como derechos Reales ; mayormente despues de la última prorogacion: lo que basta para que el conocimiento sea privativo de la jurisdiccion Real, segun las leyes del Reyno (a).

(a) ... Y de los pleytos sobre exènciones, que se pretenden de pagar alcabalas, y tercias, y derechos, y otras rentas nuestras, de las quales conozca privativamente... Ley 2. tit. 2. lib. 9. Recop.

Que los pleytos de las tercias, y de otros derechos Reales, que se tratan contra el Rey, han de conocer de ellos privativamente sus Reales Consejos, y Justicias seglares. Ley 10. tit. 7. lib. 9. Castillo de Tertin cap. 12. m. 26. El Rey puede proceder contra los Eclesiásticos, que perturban la cobranza de sus derechos, o entran sus rentas, mornad aunali ana arash patras batrad) .

Tampoco pueden resistirse los Clérigos á que se les afore ; porque el Soberano debe saber lo que se extrae, y vende: y los frutos, que son propios suyos, para ser, ó no exêntos de derechos. Dos son los motivos en que se funda el aforo, ó descripcion de los bienes de los Clérigos. Primero. porque importa al Rey conocer las facultades de sus vasallos, y los frutos, que produce su Reyno para mejor gobernarlo. Segundo: porque semejante registro no perjudica , ni vulnera en nada al Estado Eclesiástico , ni sus privilegios: por lo mismo se deduce de aquí, que el Magistrado competente para esto es el secular (a). HIVX For fig., por lo que mira a ser, ó no depositario necesario, nadie no

(a) Molin. de Justitia , & Jure , disp. 67. Salced. lib. 11 cap. 20. n. 22. 9 41. him a amente con la administracion de las sisas, porque pueden vend

you mayor, sino que esto lo hacen IIXX ien con la mira de ganar ; y así Aunque algunos Autores impugnan esta opinion , ya porque de este modo pudiera el Juez Real meterse en casa de los Clérigos en perjuicio de su inmunidad; ya tambien, porque aun quando la facultad de hacer dicho registro sea propia de la potestad temporal, toca sin embargo por costumbre al Eclesiástico, el executarlo (a). Lo primero es incierto que las casas de los Clérigos gocen de inmunidad; pues los Jueces Reales pueden licitamente entrar en ellas para el uso, y exercicio de su jurisdiccion; y así puede introducirse, y entrar para prender á los reos legos, y sacar los bienes de los deudores, que se refugiaren á ellas (b). Por lo que mira á la costumbre que se alega, nunca puede perjudicar las regalías; porque estas son imprescriptibles. Pero para conciliar esta opinion en caso de verificarse tal costumbre, puede el Juez Eclesiástico hacer el aforo, descripcion, 6 registro con intervencion del Juez Real, y de este modo se logra el fin, y peter, y apremiar a los Clérigos por via extraord o siteger al sesti sbaup este urbuto; siempre que el Juez Eclesiastico le enfrance, y perturbe, fil

(a) Sperell tom, 1. decis. 49.
(b) Saleed, d. cap. 20, m. 49. Cortiad, part. 4. decis. 237, n. 6.
(c) Ramos d. cap. 55. Castro d. alleg. 1. n. 266.

NOTA. El señor Saleedo trae haberse declarado en la Real Chancillería de Granada, que un Juez Eclesiástico hacia fuerza en conocer, y proceder, como conocia, y procedia; porque habia hecho el aforo por sí sin intervencion del Juez Real.

un me atrevo à asegurar, quellixx el Juez Real es el competente en De los mismos principios dimana la obligacion, que tienen los Clérigos de manifestar, y registrar las cosas, ó mercadurías, que transportan de un lugar á otro, para evitar fraudes en perjuicio de la Real Hacienda con pretexto de la inmunidad (a). Y así en el caso de que los Clérigos extraigan los frutos sin esta previa licencia, puede el Juez Real darlos por de comiso: y si el Eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer, y proceder. (b). leb esyst au nugar, les A mojordo

(a) Cortiad. d. part. 4. decis. 205. n. 1. Noguerol alleg. 39. n. 47. (b) Mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Prelados, y Clérigos, Ley 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos oro, ni plata monedada, ni por monedar, ni otro haber, moneda, ni vellon. E qualquier que lo sacare que lo pierda, quier sea Prelado, quier lego, quier Georgia, 6 exento, 6 otra qualquier persona de qualquier estado, 6 dignidad que sea. L. 17. tit. 9. lib. 6. del Ordenamiento. Carleval disp. 2. n. 456. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 23.

Siendo una de las principales obligaciones del Magistrado Real en asuntos de policía poner tasa á los comestibles; tambien están obligados los Clérigos, á sujetarse á ella como los Legos, y vender con medidas cabales, y aprobadas por el Soberano, á quien pertenece esta regalía ; las que deben estar marcadas con el sello público, 6 marca de la Ciudad, en donde se usan (a).

(a) Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. pralud. 2. n. 68. Aceved. in l. 1. tit. 13. lib. 5.

abilen se decordan en el CoVXX de Horienda provisiones nar En el caso de que los Clérigos vendan las cosas mas de la tasa, 6 con medida falta, incurren en la misma pena que los legos; pero resta averiguar, ¿que Juez deberá executarla, ó el Eclesiástico, ó el Real? El célebre Bovadilla se explica en este particular á favor de la Real jurisdiccion, cuya opinion tiene robustos fundamentos, que la sostienen (a).

(a) Si el Clérigo vendiese el trigo, ó el pan cocido, ó el vino, fruta, ú otros mantenimientos á mas de la tasa, ó postura, y por ello, segun ley, ó ordenanza lo tuviese perdido, podrá la Justicia seglar tomárselo por haber caido en comiso, ó aplicarlo conferme á la ley. Lib. 2. cap. 18. n. 122.

erias on curo distrito se hallan.IVXX Es constante, que quando hay estatuto general, que prohibe que nadie pueda extraer de una Provincia, ó de un Lugar los frutos, mercadurías, ú otras cosas, están obligados los Clérigos á su observancia; y así puede el Juez Real quitarles lo que extraigan contra dicha prohibicion (a). Lo mismo sucede quando hay una ordenanza, estatuto, ó ley, que prohibe la introduccion de ciertas cosas, ó frutos en una Ciudad, como son vino, aceyte, trigo, &c. que se han cogido fuera de su territorio (b).

(a) Cortiad. p. 4. decis. 209. n. 28. ylaz. abiliant al sh y , nelvo abud lob on (b) Curtell. de Immunit. lib. 2. quest. 70. n. I. Menoch. cons. 800.

## Solo se pactó en el Concordato IIVXX I aprensio Itabia de ser propio de

## los Obispos, y no de los Tara de los REGLAS GENERALES. los Obispos, y no de los T

El recurso de fuerza en negocios tocantes á millones, ya sea en conocer, y proceder, ya sea en el modo, 6 en no otorgar, toca privativamente al Real, y Supremo Consejo de Castilla en Sala de Gobierno, y se decide la fuerza con asistencia de la de Mil y Quinientas (a).

(a) Declaro, que todas las materias, y negocios, que se ofrecieren, y tocaren á los servicios de millones, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxílio Real de la fuerza, han de tocar, y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia, ni Tribunal. Auto 35. tie. 4. ile lib. 21 Recop. Immater L' (antiliste aust al colb les ) outeron Esa

... Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas... y siéndolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de millones, mando expresamente, que en las fuerzas de conocer, y proceder, y las de millones llame la Sala de Gobierno à la de Mil y Quinientas. Auto 71. tit. 4. lib. 2.

Por Decreto de 24 de Marzo de 1756 se mandó que solo se viesen por las dos Salas primera, y segunda de Gobierno.

Siendo una de las principales , IIIVXX nes del Marierado Real Las Chancillerías, y Audiencias pueden mandar librar las ordinarias para absolver con la qualidad, y condicion de que los autos se remitan al Consejo (a).

(a) Quedando en las mis Audiencias, y Chancillerías por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver con calidad, y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerza. Auto 35. citado

Tambien se despachan en el Consejo de Hacienda provisiones para que los Eclesiásticos remitan á él los autos ad effectum videndi; y si de su vistà resulta que no les toca el conocimiento, los retienen, ó expiden cédula para que no conozcan, ni embaracen la cobranza; y si no, se los devuelven para que procedan (a).

(a) Expediente de Cuenca, agravio III. n. 272. Ley 1. tit. 2. L. 9. 5. 9. citada.

Los demas recursos, que pueden ofrecerse sobre la cobranza de las demas rentas fuera de los millones, tocan á las respectivas Audiencias, ó Chancillerías en cuyo distrito se hallan los agraviados.

### pueda extraer de una Provincia, o.IXXX Lugar los fruc-

Para entender bien este punto, (dice el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca) se debe tener presente, que en el capítulo VIII. del Concordato no se pactó, que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio, y cobranza había de pertenecer á los Obispos: ni esto podia ser, sin perjuicio gravísimo de la Real jurisdiccion, y un trastorno del buen orden, y de la facilidad de exigir los tributos.

### XXXII.

Solo se pactó en el Concordato, que el apremio habia de ser propio de los Obispos, y no de los Tribunales legos; y en dictámen del que responde, es clarísimo, que se trató únicamente del apremio personal, ó de algun modo inherente á las personas, y no de la exaccion dirigida á los bienes sujetos al tributo, m à estatos

### y proceder, ya sea en al maHIXXX no otorgar, toca privativamen-

Para conocerlo así, es muy conveniente observar las palabras del texto Italiano del Concordato, que son las que propiamente explicaron la mente de Su Santidad, y sus Ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision, y propiedad.

E che non possano (así dice la letra italiana) i Tribunali laici forzare gli

Eclisi a pagare y sudeti pesi, ma che debbano cio fare i Vescobi.

En lugar de la voz forzare, que denota la violencia, compresion, ó compulsion personal, substituyó la traducción castellana la palabra obligar, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma Italiano el verbo obligare.

### XXXVI.

Ve aquí por la letra rigorosa del Concordato limitado el conocimiento de los Obispos á el apremio personal: "I que no puedan (esta es la tra-"duccion literal) los Tribunales legos forzar, ó violentar á los Eclesiásti-" cos á pagar los sobredichos tributos, sino que deben hacer esto los Obispos.

### XXXVII.

Nada se habló de bienes de los Eclesiásticos, del conocimiento judicial, ni extrajudicial, de la contribucion, y su repartimiento; y no son los Romanos tan defectuosos de frases, y locuciones, ni tan ignorantes de las consequencias de aquel contrato, y de los derechos del Fisco Regio para exigir sus tributos de qualesquiera bienes, que los deban, que por inadvertencia dexasen de pactar el conocimiento del Juez Eclesiástico para la exâc-

### XXXVIII.

Este conocimiento en el Juez seglar no se funda solo en el auto de Presidentes, extendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones.

La potestad Real para exîgir el tributo, ó derecho de los bienes, que los deben quando se transfieren en Eclesiásticos, tiene el apoyo de las disposiciones Regias, y de las Canónicas.

La ley de Partida despues de establecer, que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos, y otros que pagarian los legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: "Pero si la " Iglesia estoviese en alguna sazon, que non ficiere el fuero, que debia fa-" cer por razon de tales heredades, non debe por eso perder el señorio de " ellas, como quier que los Señores puedan apremiar á los Clérigos, que "las tovieren, prendándolos fasta que lo cumplan."

Por la ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop. se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros exêntos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.

# XLII.

El Señor temporal del feudo es Juez competente, y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos, y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas decretales de los Papas.

### XLIII.

De mucho mas valor, y efecto es la preeminencia Real en los bienes

RECURSOS DE FUERZA.

de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes, que se infeudan, no es menor, que la que debe, y ha jurado al Rey el cuerpo del Clero representado por sus Prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su paga consequencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

Esta es la razon por que en Cédula del Señor Cárlos V. que se cita al n. 28 de las remisiones á el tit. 3. lib. 1. de la Recop. se declaró, que pertenecia á los Tribunales Reales, siendo actores, ó reos los Eclesiásticos, el conocimiento de los pleytos de jurisdicciones, vasallos, Villas, y Lugares, y demas cosas, que tocan á la preeminencia Real. No puede justamente negarse, que toca á la Real preeminencia la materia de tributos.

XLV.

De todo lo dicho se sigue que no solo no es violento entender, que por el Concordato quedó el Juez Eclesiástico mero executor para la exaccion; sino que segun su letra, combinada con la potestad regia, fundada en la disposision de ambos derechos, lo que substancialmente se pactó en aquella convencion fué un auxilio de parte de los Obispos para la exaccion, y apremio de las personas, y quando mas de los bienes, á que podia transcender, y comunicarse su exêncion, y privilegio, pero no para los sujetos á el tributo ; y esto fué lo que no habian de hacer los Tribunales seglares sin aquel auxílio, y á lo que juntamente puede entenderse, que se ligó el Principe contratante (a).

El método de introducir estos recursos en los Tribunales, es el mismo que el de los demas, ya sea en conocer, y en el modo, ó en no otorgar

respectivamente.

(a) El Excelentísimo Señor Conde de Floridablança, siendo Fiscal del Consejo, en el Expediente de Cuenca n. 618 hasta 633.

# La lev de Parti LIVX de Cable TIT ULO Clergos esten obli-

## PASE O RETENCION DE BULAS.

A los Reyes toca, como hemos demostrado en el Discurso Preliminar, velar sobre la policía externa de la Iglesia, sobre la observancia exâcta de los Sagrados Cánones, y Concilios; y en fin, sobre que en nada se rela-xe lo que mandan estos. Esta verdad es una de las máximas fundamentales de la Real proteccion : y así los mismos Concilios, señaladamente el de Trento, exhortan á los Soberanos, y recomiendan á su augusta proteccion la observancia de las reglas Canónicas (a).

(a) Principes seculi intra Ecclesiant nonnumquam potestatis adepte culmina tenent ; ut per eamdem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Can. Principes saculi , cans. 23. q. 5.

Siquident regia potestas non solum ad mundi regimen; sed etiam ad Ecclesiæ præsidium adeo collata est Principibus. Leo epist. 75. ad Leonem Augustum. El Sagrado Concilio de Trento liama á los Reyes: Sancta Fidei, Ecclesiaque Dei Protectores. Sess. 25. cap. 20.

concorditos, costumbres, leves, allementos de la nacion, é no induz Es constante, como dice San Cipriano, que no debe aventurarse la quietud, y conservacion de la República por respeto á ninguna autoridad, ó exêncion, aunque sea la Eclesiástica: por lo mismo quiso la Santidad de Clemente VIII. que no se executasen Decretos algunos Pontificios, ni Conciliares, cuya observancia amenazase algun daño (a). El Soberano es el único Gefe, a quien Dios ha confiado la tranquilidad, y bien público de sus Estados; por lo mismo debe conservarlo, y defenderlo con su autoridad, contra qualquiera perjuicio, 6 daño que puede causarles la potestad Eclesiástica (b). Esta regalía, inseparable de la Soberanía, le constituye Juez para exâminar si en las Bulas, que dimanan de la Santa Sede, se perjudica al Estado, 6 se establecen cosas contrarias á las disposiciones canónicas, y á la disciplina (c).

(a) Neque enim ita Ecclesia consulendum, ut Respublica deseratur : lib. 2.

... Exceptis, si que fortè adessent, que revera sine tranquillitatis pertur-batione, executioni demandari non posset. Bulla reconciliationis Henrici IV. Re-

(b) ...Pro Regibus, & omnibus, qui in sublimitate sunt, ut quietam, & tranquillam oitam agamus. Paul. Apost. 1. ad Timoth. cap. 2. v. 2.

(c) Hontalv. §. 8. n. 14. Dictamen sobre el Real Patronato.

¿Cómo podrán los Soberanos conocer, si las disposiciones canónicas recibidas, y útiles á la Iglesia de España, se quebrantan, ó relaxan, ó dispensan por importunidad de preces, ó se establecen cosas contrarias á los Canones, en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del pase, 6 exequatur no se instruye el Real ánimo, ó sus Tribunales de las novedades, que se intentan introducir en perjuicio de los Ordinarios, 6 de las regalías?

Para conocer con distincion los casos en que deben retenerse las Bulas. es necesario establecer, y fixar algunas reglas generales, que sirvan á manera de principios para discernir su naturaleza; porque es imposible señalar todos los despachos, 6 providencias particulares, que pueden dimanar de la dilatada autoridad del Sacerdoció en perjuicio del imperio, y de la disciplina. Pero como muchas de estas máximas se hallan ya consignadas en las leves del Reyno, trasladarémos succesivamente su contexto, reduciéndolo á reglas, y añadirémos por via de comentarios los cánones, y doctrinas en que se fundan. Los Reyes tienen unis regalias , que son propias , y les competen er

## A de Señores temporales, y C.V. an supremus de la Republica e otr

La ley magistral en la materia es la 37, tit. 3, lib. 1. de la Recopilacion, que debemos á nuestro Augusto Monarca, y á sus zelosos Ministros p que se la inspiraron. y : soit le entente de la inspiraron : y . norsidad a la carent andelfus, les contraveron al tiempo s

## ARTICULO PRIMERO DE DICHA LEY.

"Mando se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion, y uso to-" das las Bulas , Breves , Rescriptos , y Despachos de la Curia Romana , que " contuvieren ley, regla, ú observancia general para su reconocimiento, dán-" doseles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las regalías, 166

" concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, 6 no induz-"can en ellas novedades perjudiciales, gravamen público, o de tercero."

### REGLA GENERAL.

Toda Bula, Breve, Rescripto, y Despacho de la Curia Romana, en que se establezca ley, regla, ú observancia general, debe modificarse, limitarse, ó retenerse en todo lo que se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó induzca en ella novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.

El Sumo Pontífice, Gefe, y Cabeza visible de la Iglesia Universal, tiene eminentes prerogativas, y autoridad sobre los demas Opispos (a). Una de ellas es la facultad de hacer leyes canónicas en materias espirituales, y en puntos de disciplina; pero no puede establecer cosa alguna en lo que toca á lo temporal, porque esto es propio, y privativo de los Soberanos (b).

(a) Otrosí: á él dixo: Tú serás llamado Cefas, que quiere tanto decir como Cabeza; ca ansi como la cabeza es sobre todos los otros miembros, así San Pedro fué sobre todos los Apóstoles, é por eso es llamado Cabdillo dellos. E por ende el Apostólico tiene el logar de San Pedro , é es Cabeza de todos los Obispos, así como San Pedro lo fué de todos los Apóstoles. E como quier que cada Obispo tenga logar de nuestro Señor Jesu Christo, é sea Vicario dél sobre aquellos, que son dados en su Obispado para aver poder de ligar, é de absolver; el Apostólico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo. Ley 3. 16. 5 Part. 1.

E él ha poder otrosi de facer establecimientos, é decretos á honra de la Iglesia, é à pro de la Christiandad en las cosas espirituales, é deben ser tenudos de los guardar todos los Christianos. Ley 5. id.

(b) E otrosi dixeron los sabios, que el Emperador, 6 el Rey es Vicario de Dios en el Imperio, 6 Reyno para facer justicia en lo temporal, bien así como lo és el Papa en lo espiritual. Les 1. tit. 1. Part. 2.

... E él non es tenudo de obedecer á ninguno fueras ende al Papa en las co-

sas espirituales. Lev id. Emperador, ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal.... E las que de otra manera fueren fechas non han nombre, ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningun tiempo. Ley 12. tit. 1. Part. 1.

## por via de comentarios los carrones,

locirinas en que se fundan. ... III Los Reyes tienen unas regalías, que son propias, y les competen en calidad de Señores temporales, y Cabezas supremas de la República: otras en calidad de Protectores de la Iglesia, de sus leyes, y de su disciplina; pero todas son igualmente propias, é inseparables de la Magestad. Las pris meras las recibieron inmediaramente de Dios; y las segundas, como consequencias de aquellas, las contraxeron al tiempo de abrazar el Catolicismo. Para inteligencia de esta materia me parece conveniente insinuar las mas principales regalías, que servirán como de axíomas de la potestad regia en general : y así siempre que la jurisdicción Eclesiástica quiera entrometerse, o usar de ellas, usurpará los derechos del Imperio, metiendo la hoz enimies agena. noon as and general rora su recon. ange esimies doseles el pase para su execucion, en quanto no se opengan a las regulias,

## mun, ya set con tituire de honor, ya sea con orras gracias y nor io mi TITULO OXVIII o anominante es com

# REGALIAS.

La primera regalía de los Soberanos, inseparable de su ministerio, y obligacion, es la recta administracion de justicia, y la conservacion de la paz, y tranquilidad de todos los que viven dentro de sus dominios (a). Esta misma regalía se extiende con el propio objeto al derecho de hacer leyes, velar sobre su observancia, é interpretarlas en caso de ofrecerse alguna duda, ó dificultad en su cumplimiento, y execucion (b).

(a) A el Rey pertenece segun derecho el otorgamiento que le ficieron las gentes antiguamente de gobernar, y mandar el Imperio en justicia. L. 1. tit. 1. P. 2. Liberal se debe mostrar el Rey en oir peticiones, y querellas à todos los que su Corte vinierea à pedir justicia; porque el Rey segun la significación del nombre, se dice Regente, o Regidor, y su propio oficio es hacer justicia; y juicio; porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal. Ley 1. tit. 2.

(b) ... Puede facer ley, é fuero nuevo, é mudar el antiguo, si entendiere, que es pro comunal de su gente. E otrosi quando fuese escuro ha poder de lo esclarecer. Lev 2. tit. 1. Part. 2.

Per me Reges regnant , & Legum conditores justa decernunt. Prov. 8. 15. 16.

Tambien es regalía de los Soberanos el establecimiento de Jueces, Magistrados, y demas oficios públicos, que se necesitan para el gobierno de una Monarquía (a).

(a) E aun ha poderío de poner adelantados, é Jueces en las tierras, que juz-

guen en su lugar, segun fuero y derecho. Ley 2. tit. 1. Part. 2.

Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, o diesen poder señaladamente. L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Exod. 18. 21.

regains do los Principes temporale

La potestad de hacer leyes encierra, y comprehende la de dispensarlas en caso de necesidad : y así toca al Soberano únicamente el dar semejantes dispensas en todos los casos en que el bien público exige, 6 no repugna su concesion (a). Lo mismo sucede en quanto á las gracias, 6 privilegios: los quales no son otra cosa, que excepciones de la regla, 6 derecho comun en favor de particulares, cuerpos, ó comunidades (b).

(a) Dispensacion es otorgamiento, que face el Perlado Mayoral á los otros sobre que ha poder, que puedan facer, é usar de las cosas, que les son defendidas por derecho. Le 63, tit. 5, Part. 5, recinal de la cosas de la cosa de la cosa

(b) Ley 48. y 49. tit. 18. Part. 3.

f entratel co., midie, mis que el Se,VI mo p al si establecer, muivas qu'ais El orden general de la Justicia, y buen gobierno de un estado pide que se premien los servicios, y méritos contraidos en favor del bien co-